



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

El Auditor Interno del Ministerio de Educación Pública, en uso de las facultades conferidas por los artículos 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría y 23 de la Ley General de Control Interno, lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, y en cumplimiento de lo estipulado por la Contraloría General de la República en su Resolución R-DC-102-2019 de las trece horas del catorce de octubre de dos mil diecinueve y;

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con los artículos 12 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, la Contraloría General es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública.

II.- Que los artículos 12, 24 y 62 de la Ley N° 7428, y los artículos 3 y 23 de la Ley General de Control Interno N° 8292, facultan a la Contraloría General de la República a emitir disposiciones, normas, políticas, lineamientos y directrices dirigidas a garantizar la legalidad y eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos.

III.- Que el artículo 35 de la Ley General de Control Interno, N° 8292 señala que los informes de auditoría interna versarán sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades para terceros, funcionarios y exfuncionarios de la institución y señala, además, que la comunicación oficial de resultados de esos informes se regirá por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

IV.- Que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, N° 8292 y el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°8422, otorgan a las Auditorías Internas la potestad para atender denuncias presentadas por ciudadanos ante su instancia, estableciéndose el deber de guardar la confidencialidad respecto a la identidad de los denunciantes y los investigados, así como de la información, los documentos y otras evidencias que se recopilen durante la formulación del informe o investigación.

V.- Con base en la normativa expuesta, las Auditorías Internas tienen la potestad para atender y analizar presuntos hechos irregulares que son puestos en su conocimiento por cualquier medio, por lo tanto, puede, conforme a sus competencias, realizar investigaciones en atención a la presentación de una



denuncia, por solicitud de una instancia administrativa e incluso de oficio, que constituye un proceso distinto de los tipos de auditorías que se regulan en las “*Normas Generales de Auditoría para el Sector Público*”.

VI.- Que los “*Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares*” que dispuso la Contraloría General de la República mediante Resolución: R-DC-102-2019 rigen a partir del 4 de noviembre del año 2019, y son de acatamiento obligatorio para todas las auditorías internas del sector público; y contarán con un período máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia, para realizar los ajustes necesarios en su normativa y prácticas internas, a fin de incorporarlos en su gestión.

VII.- Derogar los “*Lineamientos para la Atención de Denuncias presentadas ante la Auditoría Interna del MEP*”, publicados en el sitio web el 7 de setiembre del 2023.

Por tanto,

RESUELVE:

1° – Emitir los “*Lineamientos para la Atención de Denuncias presentadas ante la Auditoría Interna del MEP*”, que son el marco regulador para la atención de las denuncias presentadas ante la Auditoría Interna del Ministerio de Educación Pública.

2° – Informar que estos Lineamientos serán publicados y estará a disposición en el sitio Web del Ministerio de Educación Pública (www.mep.go.cr).

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA AUDITORÍA INTERNA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Normas generales sobre la presentación de denuncias y garantía de confidencialidad

Artículo 1°— Ámbito de aplicación y competencia. Los presentes lineamientos son aplicables a las denuncias que se presenten ante la Auditoría Interna, que se refieran a posibles hechos irregulares relacionados con el uso y manejo de fondos públicos que afecten la Hacienda Pública en los términos definidos en los artículos 8, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General



de la República N°7428, o en general con la normativa que integra el sistema de fiscalización superior.

Artículo 2.- Requisitos de las denuncias que se presenten ante la Auditoría Interna del MEP. Con el fin de contar con los elementos necesarios para realizar una adecuada valoración de la denuncia, la persona denunciante suministrará la siguiente información, con el mayor detalle que le sea posible:

- a) Descripción detallada del hecho presuntamente irregular, que permita identificar al menos qué sucedió, en qué entidad u organismo, lugar y cuándo. En esta descripción es importante que se mencionen todos aquellos elementos que ayuden a generar información de calidad, tales como: lugares, fechas, circunstancias y nombres.
- b) Petición clara en relación con el hecho denunciado.
- c) El nombre de la persona presuntamente responsable, el puesto o la dependencia en la que se desempeña, o elementos que permitan su identificación.
- d) La eventual afectación causada a la Hacienda Pública.
- e) Las pruebas con las que se cuente, las cuales serán valoradas por la Auditoría Interna.

Artículo 3- Formas para la interposición de la denuncia. Las denuncias podrán ser interpuestas por cualquier funcionario o ciudadano; quien puede identificarse o presentarla de forma anónima, a través de los siguientes medios:

- a) **Sistema Auditoría Interna MEP:** Completar el formulario para interponer una denuncia ingresando directamente a la página del MEP mediante el enlace: www.mep.go.cr/auditoria-interna en el ícono Denuncias.
- b) **Por correo electrónico:** La denuncia se recibirá por el correo electrónico auditoria.notificaciones@mep.go.cr.
- c) **Presencial:** Directamente ante la Auditoría Interna del MEP. El denunciante comparecerá personalmente en la oficina de la Auditoría Interna, y expresará de modo oral la presunta situación irregular, según lo indicado en el artículo 6 de estos Lineamientos.

Toda denuncia recibida por cualquiera de los medios antes mencionados será archivada en un expediente electrónico individualizado.



Artículo 4.- Identidad de la persona denunciante. Los funcionarios públicos, al igual que cualquier persona, pueden presentar sus denuncias ante la Auditoría Interna sin necesidad de revelar su identidad, cuando así lo prefieran. En cualquier caso, se procederá de acuerdo con lo indicado en el inciso a) del artículo 8 de estos Lineamientos.

En caso de realizar la denuncia de forma anónima, dicha denuncia, para efectos de admisibilidad, debe contener elementos de convicción suficientes y aportar pruebas según lo indicado en el artículo 2 de estos Lineamientos, con el fin de realizar una valoración adecuada de los hechos expuestos. De lo contrario la denuncia será archivada sin mayor trámite.

Artículo 5.- Oficiosidad. Una vez presentada la denuncia, la persona denunciante podrá desistir en cualquier momento de su solicitud; sin embargo, la Auditoría Interna podrá - de estimarlo pertinente - continuar de oficio con la investigación.

Artículo 6.- Reglas de notificación. Para efectos de la notificación, la persona denunciante deberá señalar una dirección única de correo electrónico. En el caso de órganos colegiados se establece la posibilidad de señalar un único correo electrónico para la comunicación a todos sus integrantes, o un correo electrónico por cada uno de sus miembros.

En caso de que no se indique dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, o el correo señalado indique error, conforme a los presentes lineamientos, la notificación se tendrá por realizada de forma automática; es decir, transcurridas 24 horas después de la emisión del documento.

La Auditoría Interna no se hace responsable del medio o correo electrónico indicado por el denunciante para recibir las notificaciones respectivas.

En lo no regulado en los presentes Lineamientos se aplicará lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687.

Artículo 7.- Uso de medios tecnológicos. La Auditoría Interna utilizará los recursos tecnológicos e informáticos que tenga a su disposición, para mejorar la atención de las denuncias, así como para proteger la identidad de la persona denunciante.



Artículo 8.- Deberes de la Auditoría Interna. Durante el trámite de las denuncias, la Auditoría Interna tendrá los siguientes deberes:

- a) Garantizar el resguardo de la identidad de la persona denunciante durante todo el proceso, aún y cuando haya concluido la atención de la denuncia y la eventual investigación que pudiera derivarse, incluso cuando el propio denunciante divulgue su identidad o cuando se sepa que ésta es conocida por otras instancias. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto sobre esta materia en la Ley General de Control Interno N°8292, así como en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N°8422.
- b) Brindar información a la persona denunciante, cuando lo solicite, sobre el estado de su gestión, sea directamente o bien de forma electrónica, por medio de la página web.
- c) Tramitar las denuncias dentro de un plazo razonable, acorde a su complejidad y a la disponibilidad de recursos.

Artículo 9.- Confidencialidad de la información durante la investigación.

La Auditoría Interna guardará confidencialidad respecto de los expedientes de investigación en trámite, hasta la resolución final. En los casos donde, producto de la investigación se dicte la apertura de un procedimiento administrativo o proceso judicial, la información será confidencial hasta su efectiva finalización, mediante resolución final en firme.

Artículo 10.- Archivo sin trámite. La Auditoría Interna realizará un análisis de la gestión que le ha sido puesta en conocimiento, y cuando la situación descrita no corresponda a una denuncia, se encuentre fuera del ámbito de competencia en investigación de la Auditoría Interna, o sea manifiestamente improcedente, procederá con su archivo sin trámite.

CAPÍTULO II Admisibilidad

Artículo 11.- Análisis de admisibilidad. Recibida una denuncia, la Auditoría Interna contará con un plazo de 45 días hábiles para definir su admisibilidad y respectivo trámite. En caso de determinarse que existe imprecisión en cuanto a los hechos o la petición, que hagan imposible su análisis, se otorgará un plazo de 10 días hábiles a la persona denunciante para que complete la información, caso contrario se archivará la gestión. Las prevenciones suspenderán el plazo de análisis de la admisibilidad.



En caso de que los hechos denunciados sean competencia de otra instancia, se advertirá así a la persona denunciante y se archivará la gestión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 8422), de resultar pertinente se podrá canalizar la gestión al competente.

Los hechos denunciados podrán tenerse como insumo de otros procesos de fiscalización, si ello permite un mejor abordaje del caso, dando por atendida la gestión.

Artículo 12.- Solicitud de información a la Administración. La Auditoría Interna podrá solicitar información a la Administración y a otras instancias, de previo a admitir una denuncia para su trámite; lo cual suspenderá el plazo de análisis de admisibilidad establecido en el artículo 11 de los presentes lineamientos.

Artículo 13.- Admisión de la denuncia. Decidida la admisibilidad de una denuncia, la Auditoría Interna podrá:

- a) Iniciar la investigación de los hechos presuntamente irregulares.
- b) Trasladar la denuncia a una entidad externa a la Auditoría Interna, en atención a los criterios definidos en el artículo 15 de los presentes Lineamientos.

Del resultado anterior, se notificará al denunciante.

Artículo 14.- Conformación del expediente. La Auditoría Interna deberá documentar en un expediente físico y/o electrónico las acciones realizadas para la atención de las denuncias, el cual deberá estar debidamente foliado y ordenado cronológicamente.

Artículo 15.- Criterios para el traslado de la denuncia. Admitida una denuncia, la Auditoría Interna podrá trasladar la gestión a otra instancia, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) El tema se relacione con presuntas infracciones de normativa interna de la entidad.
- b) Se trate de temas vinculados a las competencias específicas de la Auditoría Interna, o se tenga programado un estudio, entre otros.
- c) La denuncia procure sustituir el ejercicio de una competencia disciplinaria.
- d) Los hechos denunciados refieran temas de especialidad técnica atribuibles a una entidad particular.



-
- e) Cuando la Administración esté en condiciones de adoptar acciones correctivas inmediatas.
 - f) Cuando en la atención de la denuncia se estime más eficiente la intervención de otra instancia con competencia.

Artículo 16.- Responsabilidad de la instancia receptora del traslado.

Cuando la Auditoría Interna traslade una denuncia, la instancia que la reciba será la responsable de su atención en un plazo razonable; y, una vez concluida la tramitación, deberá informar al denunciante y a las instancias que correspondan, sobre los resultados obtenidos.

La instancia receptora de la denuncia trasladada deberá resguardar la confidencialidad en el trámite de la denuncia, así como en la identidad de la persona denunciante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno N°8292, así como en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N°8422.

Artículo 17.- Causales de desestimación de la denuncia. Durante el análisis de admisibilidad, la Auditoría Interna podrá desestimar; y por ende, archivar las denuncias que se le remitan, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones respecto de los hechos denunciados:

- a) Cuando los hechos descritos en la denuncia no contravengan el ordenamiento de control y fiscalización de la hacienda pública.
- b) Cuando los hechos sean intereses personales exclusivos de quien denuncia u otros particulares, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración.
- c) Cuando el costo de la investigación supere ampliamente el monto denunciado y resulte más apropiado al interés público adoptar otro tipo de medidas.
- d) Cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención.
- e) Cuando los hechos están siendo o ya fueron atendidos por alguna instancia competente para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias.
- f) Cuando no se aporte la información señalada en el artículo 2 de este lineamiento.
- g) Cuando se trate de una reiteración o reproducción de otras denuncias similares, sin aportar elementos nuevos, y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Auditoría Interna, o por otra instancia competente.
- h) Cuando exista alguna otra causal prevista en el ordenamiento jurídico.



CAPÍTULO III Investigación

Artículo 18.- Inicio de la investigación. Cuando proceda, se dará inicio a la investigación correspondiente para identificar las eventuales responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, u ordenar las acciones correctivas que correspondan, en protección de la Hacienda Pública.

Artículo 19.- Diligencias. Durante la fase de investigación, la Auditoría Interna, en el ejercicio de sus competencias y facultades, tendrá plena independencia para determinar la forma de conducirla, las diligencias a efectuar, así como los medios a utilizar para tales efectos.

Artículo 20.- Resultados de la investigación. La investigación podrá generar alguno, o varios de los siguientes productos:

a) **Relación de Hechos:** Documento que compila una serie de hechos presuntamente irregulares, acciones u omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una falta y a un presunto responsable. Y se pone en conocimiento del jerarca o autoridad competente, para que valore la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo para el establecimiento de las responsabilidades civiles o administrativas, u otras acciones que correspondan.

b) **Denuncia Penal:** Documento que compila una serie de hechos presuntamente irregulares, acciones u omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una falta y a un presunto responsable. Y se pone en conocimiento del Ministerio Público, para lo de su competencia.

c) **Archivo sin mérito:** Cuando concluyan las diligencias de investigación, y se determine que no existen elementos suficientes para la atribución de algún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal.

d) **Oficio con orden o advertencia:** Mandato dirigido al sujeto fiscalizado para que, de manera obligatoria lleve a cabo determinadas acciones; o alertar sobre las posibles consecuencias de su actuar.



e) **Otros:** La Auditoría Interna podrá emitir otro tipo de productos como resultado de la investigación, y según el análisis de cada caso. Del resultado anterior, se notificará al denunciante.

Artículo 21.- Seguimiento. La Auditoría Interna, dentro del ámbito de sus competencias, definirá las acciones para verificar la atención o cumplimiento razonable de:

- a) Oficios con orden o advertencia.
- b) Relaciones de hechos.

En caso de incumplimiento, procederá según lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General en sus artículos 68 y 69.

CAPÍTULO IV

Derechos de los denunciantes

Artículo 22.- Notificaciones. Al denunciante se le notificará el trámite que seguirá su denuncia, de acuerdo a lo indicado en el artículo 11. Asimismo, se le notificará el fin del estudio de su denuncia, una vez sean notificados los informes emitidos y se hayan cumplido los plazos definidos en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley General de Control Interno. En ningún caso se notificará al centro educativo si tanto el denunciado como el denunciante laboran allí.

Artículo 23.- Recursos. Contra cualquiera de los actos finales emitidos por Auditoría Interna, cabrán los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 24.- En los casos de denuncias trasladadas por la Contraloría General de la República, Defensoría de los Habitantes, instancias judiciales y otras dependencias del Estado, se les informará oportunamente de su avance y estado de la investigación, en los casos que así se requiera o lo soliciten expresamente.

Artículo 25.- Vigencia. Los presentes lineamientos entrarán a regir a partir de su publicación en los medios internos del Ministerio de Educación Pública.



Transitorio I. – Aquellas denuncias que hayan ingresado antes de la entrada en vigencia de los presentes Lineamientos, deberán finalizar su trámite bajo la normativa aplicable al momento de su presentación.

Divúlguese

Rige a partir del 9 de diciembre, 2024



MBA. Edier Navarro Esquivel
AUDITOR INTERNO

